Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas

(Este Real Decreto ha sido derogado en su totalidad por el Real Decreto 1073/2005, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, a excepción del artículo 7 en lo referente al dióxido de nitrógeno, que estará vigente sólo hasta el 1 de enero de 2010)

PREAMBULO

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció en su artículo 2.o que el Gobierno determinará los niveles de inmisión entendiendo por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso. En aplicación de la Ley, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, concretó en su anexo I los niveles de inmisión, criterios de ponderación e índices de contaminación en las inmisiones para las situaciones admisibles, así como para la declaración de zonas de atmósfera contaminada y de situación de emergencia, estableciendo a la vez en su artículo 4.o, apartado 2, que dichos niveles podrán ser modificados por el Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Varias circunstancias aconsejan la modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en cuanto a los niveles de calidad de la atmósfera referidos al dióxido de azufre y a las partículas en suspensión y a los procedimientos para hacerlos efectivos y en cambio la exclusión de su ámbito de los niveles de calidad en cuanto a los óxidos de nitrógeno y a otros contaminantes que también son objeto del anexo I del referido Decreto.

De una parte, el Derecho Internacional, como el Convenio de Ginebra de 13 de noviembre de 1971, sobre Contaminación Transfronteriza a Gran Distancia, ratificado por España en 1983, y la normativa comunitaria, que constituye la expresión actualizada de unos criterios científicos que para los países de la CEE establecen niveles más estrictos que los actualmente vigentes en España, diferenciados en valores límite y valores guía con distintos grados de exigencia, y que establece además métodos y períodos más racionales en la determinación de las concentraciones de dióxido de azufre y partículas en suspensión.

De otra parte, el profundo cambio operado en la estructura del Estado desde la fecha en que se promulgó el Decreto 833/1975, así como las experiencias obtenidas en la aplicación del mismo hacen necesaria su revisión en lo que se refiere a los procedimientos para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada si se quiere que estos nuevos niveles de inmisión sean operativos. En todo caso, la revisión del directiva 80/779/CEE para los niveles de inmisión, para los de emisión no ha dictado su regulación, optando por la redacción de planes de mejora progresiva de la calidad del aire.
En su virtud, a iniciativa de la CIMA, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1

(Derogado)

Artículo 2

1 (Derogado)
2 (Derogado)
3 (Derogado)

Artículo 3

1 (Derogado)
2 (Derogado)

Artículo 4

1 (Derogado)
2 (Derogado)

Artículo 5

(Derogado)

Artículo 6

1 (Derogado)
2 (Derogado)
3 (Derogado)
4 (Derogado)
5 (Derogado)

Artículo 7

1 La declaración de Zona de Atmósfera Contaminada establecerá un plan de medidas a adoptar tendentes a mejorar progresivamente la calidad del aire en la misma mediante la disminución de las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión hasta alcanzar al menos los valores límite establecidos en la presente disposición.

2 El plan, cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados, contendrá la descripción de la naturaleza, origen y evolución de la contaminación atmosférica, las medidas a adoptar para corregirla, los procedimientos técnicos y plazos para poner dichas medidas en práctica, así como el correspondiente programa de inversiones.

3 Para la elaboración de estos planes el Ayuntamiento o los Ayuntamientos implicados podrán recabar la oportuna asistencia técnica de los organismos competentes de las restantes Administraciones.

4 Para la ejecución de los planes mencionados será preceptivo el informe de los organismos de la Administración Central y Autonómica competentes en función de las actividades afectadas por los referidos planes.

Artículo 8

1 (Derogado)
2 (Derogado)

Artículo 9

1 (Derogado)
2 (Derogado)

DISPOSICION FINAL

(Derogado)

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

(Derogado)

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

(Derogado)

DISPOSICION TRANSITORIA

(Derogado)

ANEXO

1. Valores límite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

TABLA A

(Derogado)

TABLA B

(Derogado)

2. Valores guía para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.
(Derogado)

3. Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia.

(Derogado)

4. Cálculo de mediana y percentiles.

(Derogado)